

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° _____ /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información N°
AX001W-0000518, de fecha 4 de marzo
de 2015.

SANTIAGO,

A : SRA. YURI GAHONA

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Señores CDE Presente. A través de esta solicitud vengo a pedir copia electrónica del acta de la sesión del consejo en que se resolvió la defensa jurídica del Director del Servicio Nacional de la Discapacidad, Mauro Tamayo, acusado de prácticas antisindicales. Interesa conocer el detalle de la argumentación de cada consejero/a en orden a desestimar o acoger los contenidos de la carta enviada por la Asociación de funcionarios/as ASOFFON, dirigida al Presidente del CDE con fecha 19.01.2015, ingresada formalmente por oficina de partes, en orden a solicitar no se prestara la defensa jurídica del director mencionado, fundando esta petición en que la acción jurídica interpuesta no afecta el patrimonio del fisco ni los intereses del estado toda vez que es una acción judicial por prácticas antisindicales. Interesa especialmente los argumentos esgrimidos por cada consejero/a en la sesión correspondiente, la forma en que se determinó patrocinar la defensa del director nacional, y cómo cada consejero/a tuvo conocimiento o no de la carta enviada por la Asociación de Funcionarios/as ASOFFON mencionada más arriba. Atte., Yuri Gahona. Resolución N° 1111 del 4 de marzo de 2015, recibida por ASOFFON el día 4 de marzo de 2015, resolución firmada por Irma Soto Rodríguez, abogada procurador fiscal de Santiago. Adjunto copia escaneada de la resolución mencionada".

Al respecto, informo a usted que en virtud del principio de la divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, aprobada por la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en relación con el artículo 15 de la misma ley que establece que "cuando la información solicitada esté

permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar”, comunico a Ud. que los acuerdos adoptados por este Consejo, y que se encuentran transcritos del acta respectiva, están disponibles para su consulta en la página web de este Servicio www.cde.cl, en el link “ACUERDOS DE CONSEJO”.

Conforme a lo señalado, el asunto al cual usted hace referencia fue visto en la sesión de Consejo de fecha 28 de enero de 2015, cuyo acuerdo puede ser consultado en la forma indicada. Asimismo, informo a usted que en dicha sesión, los señores Consejeros tomaron conocimiento de los antecedentes del caso, incluida la carta a la cual hace referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la entrega de copia electrónica del acta solicitada, su petición de conocer el detalle de la argumentación de cada Consejero en orden a desestimar o acoger los contenidos de la carta enviada por la asociación de funcionarios ASOFFON, en que se solicitaba que no se le prestara defensa jurídica al Director del Servicio Nacional de la Discapacidad o los argumentos esgrimidos por cada consejero en la sesión correspondiente y la forma en que se determinó patrocinar la defensa del Director Nacional, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega de la información solicitada en esta parte, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que señala: “Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado (CDE), por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa consagrada en

el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que “ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye como una de sus expresiones fundamentales el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: “Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él”.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el

artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: “Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal”.

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional. La determinación de intervenir o no en una causa, las argumentaciones que los Abogados Consejeros expresen y las estrategias jurídicas que se discuten en las sesiones de Consejo, corresponden a la espera más íntima y reservada del trabajo que desarrollan en este Consejo y su exposición al público no sólo atentaría contra el buen resultado de las actuaciones de este Servicio sino también contra obligaciones que impone nuestra propia ley orgánica, toda vez que se vulneraría el secreto profesional de los abogados.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo requerido consiste, precisamente, en datos o información elaborada en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, y, muy especialmente en este caso, en las deliberaciones y argumentaciones que los Abogados Consejeros puedan haber expresado en la sesión respectiva, toda vez que dicha labor es de la esencia de las funciones que deben cumplir en este Servicio, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la ley orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el CDE y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

La sentencia recayó en los roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del máximo tribunal, integrada por los señores ministros Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Sonia Araneda, María Eugenia Sandoval y el abogado integrante Emilio Pfeffer, y resolvió tres recursos de queja en contra de distintas salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado


MVC/rs
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
- 4.- Oficina de Partes